



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220130008200
Ejecutante: BANIRA DEL CARMEN MENCO y OTROS
Ejecutado: NACION -MINISTERIO DE DEFENSA -ARMADA NACIONAL

EJECUTIVO

Procede el despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 CGP, teniendo en cuenta lo siguiente:

Mediante auto del 2 de mayo de 2023, el despacho declaró de oficio la nulidad de todo lo actuado desde el auto del 15 de julio de 2022, que ordenó seguir adelante con la ejecución, y dispuso realizar la notificación personal del citado auto a la ejecutada.

La notificación personal se realizó el 9 de mayo de 2023, por lo que el término de traslado venció el 26 de mayo de 2023 y, dado que la contestación de la demanda se radicó el 17 de mayo de 2023 y el correspondiente poder se allegó el día 24 del mismo mes y año, se tendrá por contestada ésta dentro del término legal.

Ahora bien, dentro de la contestación se propuso como excepción de mérito la de pago total, misma que resulta procedente en casos como el presente en el que se pretende el pago de una condena judicial tal y como lo dispone el numeral 2º artículo 440 del CGP:

“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos

en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida (...)". (destacado del despacho)

Ahora bien, el numeral 1° del artículo 443 ibidem señala que de las excepciones propuestas debe correrse traslado por auto, así:

"ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer (...)"

No obstante, debe tenerse en cuenta que, previo a ello, por escrito radicado el 5 de junio de 2023 la parte ejecutante se pronunció de la excepción propuesta, manifestando que se daba "*por notificado por conducta concluyente de las excepciones propuestas*". En consecuencia, ante la manifestación expresa del ejecutante se tendrá por cumplido el traslado al que se ha hecho referencia.

Así las cosas, lo que procede ahora es continuar con el trámite procesal, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del numeral 2° del artículo 443 del CGP, que dice:

"2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía..."

En atención de ello se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 372 del C.G.P.

Finalmente, se reconocerá personería suficiente para actuar al profesional del derecho Gerany Armando Boyacá Tapia como apoderado del ejecutado, en los términos y para los efectos del poder conferido (documento 34 del expediente digital)

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por contestada la demanda ejecutiva por parte de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL.

SEGUNDO: FIJAR el día **28 de mayo de 2024**, a las **3:00 p.m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 CGP., la cual se realizará de forma **virtual**.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente para actuar al profesional del derecho GERANY ARMANDO BOYACÁ TAPIA identificado con la C.C. 80.156.634 y T.P. 200.836, como apoderado del ejecutado NACION - MINISTERIO DE DEFENSA -ARMADA NACIONAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9d7f05c40ca1ba46fa6d0a78b8183daef7cedc0d8d22ccac1d470e0e8ce2d09**

Documento generado en 21/07/2023 12:56:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220140016500
Ejecutante: JUAN CARLOS PRETEL VILLADIEGO Y OTROS
Ejecutado: NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACION

EJECUTIVO

Por auto del 2 de mayo de 2023, se dispuso **(i)** requerir al apoderado de la Fiscalía General de la Nación para que: 1. precisara si dicha entidad había asumido el pago de la condena impuesta a la Rama Judicial; 2. en caso afirmativo, radicara los documentos que lo acrediten y; 3. explicara si el saldo producto del fraccionamiento del depósito judicial N° 400100008563339, constituido el 10 de agosto de 2022 (que es de \$15.528.556,57) se debía imputar al crédito pendiente por pagar; **(ii)** requerir a la parte demandante para que explicara cuántas consignaciones había recibido, por qué monto y concepto y por parte de qué entidad y; **(iii)** se requirió a las partes para que allegaran la actualización del crédito (documento 92 del expediente digital).

Frente a los anteriores requerimientos, se tiene que la Fiscalía General de la Nación guardó silencio; por su parte, el apoderado de la parte ejecutante presentó actualización del crédito por memorial radicado el 15 de mayo de 2023 (documento 92 del expediente digital).

Visto el asunto, el despacho advierte que la parte ejecutante no remitió copia del memorial de actualización del crédito a las dos ejecutadas y tampoco se ha efectuado el traslado correspondiente; por lo tanto, previo a resolver sobre el asunto, se ordenará que se actúe de conformidad con el artículo 446 CGP.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: Por secretaria, **REALÍCESE** el traslado de la actualización del crédito presentado por la parte ejecutante en los términos del artículo 446 CGP.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para disponer lo que en derecho corresponda.

CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Adm sección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17aa8f2c28194d22723d5e81b6648a913772d3a1cb897a83f06aa91d979a9818**

Documento generado en 21/07/2023 12:56:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220150018500
Ejecutante: ALIANZA FIDUCIARIA S. A. (como administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CxC
Ejecutado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - FUERZA AEREA COLOMBIANA

EJECUTIVO

El despacho procede a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso elevada por el apoderado de la parte ejecutante (documento 15 del expediente digital).

I. ANTECEDENTES

El 14 de diciembre de 2022, el Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Fuerza Aérea Colombiana, alegando el no pago de la sentencia proferida por este despacho el 30 de noviembre de 2016 (documento 8 del expediente digital).

Por auto del 3 de marzo de 2023, el despacho libró mandamiento de pago, así: **(i)** por concepto de capital la suma de \$87.681.687 y; **(ii)** por los intereses moratorios a la tasa equivalente al DTF desde el 14 de junio de 2017 y hasta el 13 de abril de 2018, e intereses moratorios a la tasa comercial a partir del 14 de abril de 2018 hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

La notificación del mandamiento se verificó el 10 de marzo de 2023 (documento 10 del expediente digital) y la ejecutada presentó excepciones el 29 de marzo de 2023 (documento 12 del expediente digital).

Ahora bien, dentro del escrito de excepciones, encuentra el despacho que la ejecutada propuso la de pago total de la obligación, indicando que desde el 6 de septiembre de 2022 se efectuó abono a favor del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC por la suma de \$182.668.221,71.

Posteriormente, mediante memorial radicado el 24 de mayo de 2023, el apoderado de la parte ejecutante confirmó que el día 6 de septiembre de 2022, la entidad ejecutada había efectuado la consignación a su favor por la suma de \$182.668.221.7, por lo que solicitó que se “*tenga en cuenta el pago total realizado por la ejecutada y se de (sic) por terminado el proceso*” (documento 15 del expediente digital).

Visto así el asunto, el despacho considera que se debe seguir ahora el trámite dispuesto en el artículo 443 CGP, por lo que se procederá a fijar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 CGP.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: FIJAR fecha para el día **6 de diciembre de 2023**, a las **3:00 p.m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 CGP. La diligencia se realizará de manera **virtual**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **202f7331dd36b2e91d9258c5995557854ebcbb82854da0b86e8bb390765d5a3a**

Documento generado en 21/07/2023 12:56:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220180010300
Ejecutante: LUZ NECTY CADENA HERRERA y OTROS
Ejecutado: MUNICIPIO DE PAIME (CUNDINAMARCA)

EJECUTIVO

El despacho procede a pronunciarse sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado de la ejecutada contra el auto que libró mandamiento de pago (documento 27 del expediente digital)

1. PROCEDENCIA DEL RECURSO

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al recurso de reposición dispone lo siguiente:

“**ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

Por su parte, el artículo 442 del Código General del Proceso, establece que, dentro del trámite ejecutivo, los hechos que configuren excepciones previas deben alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago, así:

“**ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo

podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y **los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.** De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios (destacado del despacho)

De conformidad con el contenido del artículo 100 *Ibidem*, la *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”* constituye una excepción previa.

Finalmente, el artículo 318 del C.G.P. regula la procedencia y oportunidad del recurso de reposición y determina lo siguiente:

“Artículo 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

Entonces, lo primero que advierte el despacho es que el recurso de reposición procede contra el auto que libró mandamiento de pago.

Además, fue presentado dentro del término legal, puesto que la decisión recurrida se notificó el 21 de junio de 2023, el traslado se surtió entre el 22 y el 26 de junio de 2023 y el recurso se interpuso en esa última fecha.

En esas condiciones, el despacho pasará a resolver el recurso de reposición.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO:

Luego de hacer referencia a las actuaciones desarrolladas en este asunto, explicó el recurrente que atendiendo lo expresado por el despacho en el auto del 20 de junio de 2023, encontró que no le fue notificada la providencia emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que revocó la decisión que declaró terminado el proceso por falta del requisito de procedibilidad, dado que no era parte del proceso y además, según certificación de la Secretaria de Gobierno allegada, dilucida que solamente se notificó uno de los autos proferidos por la citada Corporación.

Por lo anterior, pretende que se declare la prosperidad de la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad y en consecuencia, se revoque el auto del 7 de febrero de 2018 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Como fundamento de su pedimento, en términos generales, expuso que la Ley 1551 de 2012 consagra que el requisito de la conciliación resulta exigible para instaurar acciones ejecutivas que se promuevan en contra de los municipios. Aspecto sobre el cual, trajo a colación la sentencia de la Corte Constitucional C-533 de 2013 y pronunciamientos del Consejo de Estado.

En consecuencia, concluyó que, en el caso concreto, le asistió la razón al juez de primera instancia al proferir el auto del 26 de noviembre de 2019 que tuvo por terminado el proceso y no como lo entendió el tribunal al momento de revocar la decisión.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El despacho negará el recurso presentado, por lo siguiente:

Se advierte que la inconformidad planteada por el apoderado de la ejecutada ha sido ampliamente debatida en este proceso; tanto así, que en auto que antecede del 20 de junio de 2023, el despacho decidió los recursos de reposición y en subsidio de apelación incoados por la propia parte en similar sentido.

Al respecto, se recuerda que en el mencionado auto se hizo una exposición detallada de las actuaciones realizadas dentro del proceso ejecutivo y, específicamente, de la decisión de terminación adoptada por este juzgado y su posterior revocatoria por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, providencia que se recuerda que ya está debidamente ejecutoriada.

Así las cosas, como la excepción planteada no está sustentada en argumentos diferentes a los ya estudiados, la parte ejecutada deberá estarse a lo analizado y resuelto en el auto del 20 de junio de 2023.

Finalmente, este despacho considera que la actuación del apoderado de la parte ejecutada puede constituir un abuso de las vías de derecho, lo que eventualmente tiene incidencia disciplinaria tal y como lo establece el numeral 8° del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007 "*Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado*"¹. En consecuencia, se conmina al citado profesional del derecho para en adelante, se abstenga de presentar recursos respecto de situaciones que ya se encuentran definidas en este asunto, dado que los mismos, únicamente conllevan a que se dilate el trámite del proceso y en últimas, el pago de la sentencia judicial objeto de ejecución.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 7 de febrero de 2018, que libró mandamiento de pago.

¹ **ARTÍCULO 33.** Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado:

(...)

8. Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad (...)" (Subrayas del despacho)

SEGUNDO: Vencidos los términos de traslado ordenados en auto del 20 de junio de 2023, **CONTINÚESE** con el trámite del proceso en lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf97bb8e52d1e2a93e68c1d6e16ea16e1fa6564e901513fe97201f6a3ab8c8cd**

Documento generado en 21/07/2023 12:56:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220190003800
Demandantes: JHON JAIRO MARTÍNEZ SANDOVAL
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Considerando que la audiencia de pruebas que se encontraba programada para el 18 de julio de 2023 no se llevó a cabo por cuanto el perito Sergio Eduardo Ayala Moreno no fue citado a la diligencia, se fijará nueva fecha y hora para su celebración.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: FIJAR para el **23 de octubre de 2023**, a las **11:00 a.m.** la diligencia de continuación de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo de manera **virtual**.

SEGUNDO: Por secretaría **ENVÍESE** el oficio citatorio del perito al apoderado de la **parte demandante** dentro de los 5 días siguientes, quien a su vez deberá tramitar el citatorio en los 5 días subsiguientes al recibo del mismo, dejando constancia en el expediente. Adicionalmente, el abogado deberá gestionar la comparecencia del perito en la fecha y hora antes señalada. Adviértase al perito de las consecuencias por la inasistencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a60d087480177e8f2bccd584f5c2fbc75831df56af4ecaf8f92e6189275ebb3**

Documento generado en 21/07/2023 12:56:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220190023600
Ejecutante: ELSA MYRIAM LOZANO ROLDÁN y OTROS
Ejecutado: NACION -FISCALÍA GENERAL DE LA NACION

EJECUTIVO

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto proferido el 28 de noviembre de 2022, el despacho resolvió: **(i)** conceder en el efecto diferido el recurso de apelación formulado por la apoderada judicial de la ejecutada, contra el auto dictado el 12 de julio de 2022, que modificó la liquidación del crédito presentada por las partes; **(ii)** se aceptó la cesión del crédito celebrado entre Gonzalo Mendoza, en calidad de cedente; y Carlos Alfredo Lozano Roldán, Elsa Myriam Lozano Roldán y Yolanda Inés Lozano Roldán, en calidad de cesionarios. Y en consecuencia, Gonzalo Lozano Mendoza quedó excluido del extremo ejecutante; **(iii)** se negó la solicitud de fraccionamiento presentada por las abogadas Luz Stella Delgado Celis y Luz Mery Guerrero Sierra y; **(iv)** se denegó la solicitud de terminación del proceso presentada por la ejecutada (documento 53 del expediente digital)

2. Por memorial radicado el 25 de enero de 2023, la Fiscalía General de la Nación explicó respecto del pago de la condena que: **(i)** en virtud de la orden judicial del Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá que decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que le correspondieran a la causante María Inés Roldán de Lozano (q.e.p.d.) con relación a la condena que debía pagarle por daños morales, procedió a la constitución de título ante ese juzgado por la suma de \$352.950.986 y; **(ii)** realizó un depósito judicial ante este juzgado por la suma de \$1.277.792.290 (documento 56 del expediente digital)

3. Mediante memoriales radicados el 24 de mayo de 2023, los ejecutantes Yolanda Inés Lozano Roldán, Carlos Alfredo Lozano Roldan y Elsa Myriam

Lozano Roldan, presentaron revocatoria al poder que habían conferido a la profesional del derecho Luz Mery Guerrero Sierra (documentos 59-68 del expediente digital)

4. El 26 de mayo de 2023, la profesional del derecho Luz Mery Guerrero Sierra solicitó el fraccionamiento del depósito judicial consignado por la demandada (documento 69 del expediente digital)

5. Por auto del 26 de abril de 2023, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Tercera -Subsección "B" resolvió aceptar el desistimiento del recurso de apelación que presentó la Fiscalía General de la Nación contra el auto del 12 de julio de 2022 (pág. 28 documento 71 del expediente digital)

6. Finalmente, el 15 de junio de 2023, la profesional del derecho Luz Mery Guerrero Sierra presentó solicitud de conversión de título de depósito judicial de fecha 22 de julio de 2022 (documento 73 del expediente digital)

II. CONSIDERACIONES

Sobre las revocatorias de poder

Los ejecutantes Yolanda Inés Lozano Roldán, Carlos Alfredo Lozano Roldan y Elsa Myriam Lozano Roldan presentaron revocatoria del poder que habían conferido a la profesional del derecho Luz Mery Guerrero Sierra.

Así las cosas, en los términos del artículo 76 del C.G.P. se aceptarán las referidas revocatorias, sin embargo, se advierte a los citados ejecutantes que, para poder actuar en el presente proceso deberán hacerlo por conducto de apoderado tal y como lo prevé el artículo 73 ibídem.

Como consecuencia de lo anterior, se aclara que, en adelante la profesional del derecho Luz Mery Guerrero Sierra únicamente seguirá representado los intereses de los ejecutantes Cristian David Lozano Roldan y Edilberto Lozano Roldán.

Sobre la conversión de título

La profesional del derecho Luz Mery Guerrero Sierra solicitó la “conversión del título de depósito judicial de fecha 22 de julio de 2022, constituido por la Fiscalía General de la Nación, con sus respectivos anexos”.

Para tal efecto, allegó copia del auto del 6 de marzo de 2023 proferido por el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal por medio del cual ordenó el traslado de un título al proceso 11001400305320150045300.

Aunado, aportó certificación expedida por la Fiscalía General de la Nación del 27 de septiembre de 2022, en la que se da cuenta del pago de la suma de \$352.950.986 a órdenes del Juzgado 53 Civil Municipal del Circuito de Bogotá donde se ordenó el embargo de “los derechos económicos de María Inés Roldan de Lozano, dado que se está adelantando el juicio de sucesión de dicha beneficiaria” (pág. 6 documento 73 del expediente digital)

Revisado el plenario, encuentra el despacho que la citada profesional del derecho no está facultada para solicitar la referida conversión de título, teniendo en cuenta que:

- El Tribunal Administrativo de Cundinamarca por auto del 13 de mayo de 2020 libró mandamiento en favor de Gonzalo Lozano Mendoza “como único heredero de MARIA INES ROLDAN DE LOZANO” (págs. 4-9 documento 10 del expediente digital)

- Por auto del 28 de noviembre de 2022, el despacho tuvo a los ejecutantes Carlos Alfredo Lozano Roldan, Elsa Myriam Lozano Roldan y Yolanda Inés Lozano Roldan como cesionarios del crédito a favor de Gonzalo Lozano Mendoza, quedando éste último excluido del proceso (documento 53 del expediente digital)

- Los citados cesionarios, por escritos del 24 de mayo de 2023, presentaron revocatoria del poder conferido a la profesional del derecho Luz Mery Guerrero Sierra, esto es, previo a la solicitud de conversión del título la cual se radicó el 15 de junio de 2023.

Así las cosas, para el momento en que se presentó la solicitud de conversión de título, a la citada apoderada le había sido revocado el mandato que la

facultaba para reclamar las sumas de dinero correspondientes a la condena a favor de María Inés Roldan de Lozano, razón por la que se denegará la petición realizada.

Sobre el fraccionamiento de título

Solicitó la abogada Luz Mery Guerrero Sierra el fraccionamiento del título consignado por la demandada, teniendo en cuenta: **(i)** los parámetros de las Resoluciones No. 2712 del 10 de junio de 2022 y 2711; **(ii)** la tabla que elaboró un contador público que contrató y contiene la liquidación de los beneficiarios, las retenciones y los honorarios del 35% según el contrato de prestación de servicios profesionales y; **(iii)** las resoluciones de reconocimiento y liquidación proferidas por la ejecutada y el cuadro de liquidación elaborado por un contador público.

Así las cosas, se advierte que la citada profesional del derecho radicó el 26 de mayo de 2023 la petición de fraccionamiento a nombre de todos los beneficiarios de la condena, no obstante, para dicha data ya se habían radicado las revocatorias de poder a las que ya hizo referencia el despacho -24 del mismo mes y año-.

En consecuencia, se concederá a la apoderada el término de diez (10) días para que proceda a realizar en debida forma la solicitud de fraccionamiento con la correspondiente liquidación, únicamente, respecto de los ejecutantes que a la fecha representa.

Otras disposiciones

Finalmente, se obedecerá y cumplirá lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto del 26 de abril de 2023 que resolvió aceptar el desistimiento del recurso de apelación que presentó la Fiscalía General de la Nación contra el auto del 12 de julio de 2022.

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR la revocatoria formulada por los ejecutantes Yolanda Inés Lozano Roldán, Carlos Alfredo Lozano Roldan y Elsa Myriam Lozano

Roldan, al poder conferido a la profesional del derecho Luz Mery Guerrero Sierra

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de conversión de título presentado por la abogada Luz Mery Guerrero Sierra.

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días a la profesional del derecho Luz Mery Guerrero Sierra, para que adecúe la solicitud de fraccionamiento de título judicial, atendiendo los términos explicados en la parte considerativa.

CUARTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, en providencia del 26 de abril de 2023, mediante la cual resolvió aceptar el desistimiento del recurso de apelación que había presentado la Fiscalía General de la Nación contra el auto del 12 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **500af5664f2c2f5eb65f275069d13ad861f0f4d30f2797055d14d0f7b2d286c1**

Documento generado en 21/07/2023 12:55:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C. veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220026800
Demandantes: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Demandadas: SANDRA MARÍA DEL CASTILLO y CRISTINA PAOLA MIRANDA
ESCANDÓN

REPETICIÓN

Procede el despacho resolver sobre la admisión de la demanda presentada dentro del proceso de la referencia:

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 3 de marzo de 2023 (archivo 6 del expediente digital), se inadmitió la demanda y se le concedió a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsanara lo siguiente:

“[s]e inadmitirá la demanda con el fin de que la parte demandante la adecúe, así: i) Indique de manera específica el proceso judicial por el cual se impetrará esta acción de repetición contra Sandra María Del Castillo y Cristina Paola Miranda Escandón; ii) Modifique los hechos, las pretensiones de la demanda, la cuantía y las pruebas, excluyendo aquellos que no se relacionan con el proceso judicial por el que continuará esta acción de repetición; iii) Aporte el auto de terminación del respectivo proceso judicial, junto con la constancia de ejecutoria, con la finalidad de determinar la oportunidad de presentación de la demanda de repetición; iv) Allegue la certificación del pago de la condena del proceso judicial con el cual se continuará el trámite de este proceso; y v) Integre en un solo documento el escrito de subsanación con las especificaciones anteriormente dadas.

(...)

A. Adecúe las pretensiones, hechos y pruebas de la demanda, conforme a lo explicado en la parte motiva.

B. Certifique el envío de la demanda y sus anexos a la demandada por medio electrónico o físico, según corresponda, en atención a lo regulado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8° al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.”

El 9 de marzo de 2023, el apoderado de la parte actora solicitó aclaración respecto del acuto del 3 de marzo de 2023, la cual fue resuelta mediante auto del 2 de mayo de 2023 (documento No. 10 del expediente digital), que dispuso negar la solicitud de aclaración y adicionar el auto inadmisorio de la demanda, así:

“**SEGUNDO: ADICIONAR** el auto del 3 de marzo de 2023, así:

“...

CUARTO: Subsanada la demanda, se ordenará desglosar los documentos correspondientes a las pretensiones que se enervaron en virtud de los 16 procesos

judiciales adicionales y serán remitidos directamente por este juzgado a la Oficina de Apoyo con el fin de que se conformen distintas demandas frente a cada uno de ellos, para su respectivo reparto y asignación de nuevo número de radicado”.

El 21 de marzo de 2022, el abogado de la demandante presentó escrito de subsanación (archivo 9 del expediente digital).

II. CONSIDERACIONES

En el presente asunto, la notificación del auto inadmisorio de la demanda se realizó por estado el 6 de marzo de 2023, sin embargo, como quiera que se solicitó su aclaración, la cual fue resuelta mediante auto del 2 de mayo de 2023, notificado por estado del 3 de mayo de 2023, se tiene que el termino para presentar la subsanación inició el 4 de mayo de 2023 y venció el 17 del mismo mes y año. Lo anterior significa que la subsanación presentada el 21 de marzo de 2023 se allegó oportunamente.

El despacho advierte que con la subsanación se indicó que la demanda está dirigida en contra de SANDRA MARIA DEL CASTILLO y CRISTINA PAOLA MIRANDA ESCANDON, por el caso relacionado con la demora en el pago de las cesantías a la docente Myriam Cristina Mora Romero, y para el efecto modificó los hechos y pretensiones de la demanda, allegando la documental requerida. Igualmente se allegó constancia de envío de la demanda a las demandadas.

Así las cosas, como el apoderado de la actora subsanó la demanda, esta será admitida; y de conformidad con el auto del 2 de mayo de 2023, se ordenará que por secretaría se tramite el desglose de los otros 16 procesos adicionales, para que sean remitidos a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a efectos de que sean sometidos a reparto.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

- 1. ADMITIR** la demanda presentada por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en contra de SANDRA MARIA DEL CASTILLO y CRISTINA PAOLA MIRANDA ESCANDON, relacionado con el caso de la repetición por la demora en el pago de la cesantías a la docente Myriam Cristina Mora Romero.
2. Por Secretaría del Juzgado notificar personalmente la admisión de esta demanda a SANDRA MARIA DEL CASTILLO y CRISTINA PAOLA MIRANDA ESCANDON, a la agente del Ministerio Público adscrita a este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la secretaría envíe la copia del auto admisorio.
4. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

5. Notificar por estado a la parte demandante la admisión de la presente demanda.
6. **ORDENAR** que por secretaría del despacho se realice el desglose de los documentos relacionados con las otras 16 demandas presentadas en contra de SANDRA MARIA DEL CASTILLO y CRISTINA PAOLA MIRANDA ESCANDON, y se envíen a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, con el fin de que sean sometidas a reparto.
7. Reconocer personería al abogado Omar Esteban Coral Guerrero, identificado con la C.C 12.746.878 y T.P. 153634 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **673eb07e5fca715e3fc28d3af83dd110c6c15407cdda30255ff26580003f55e6**

Documento generado en 21/07/2023 12:55:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220029400
Demandantes: MARÍA ELENA VARGAS DE TORRES y BERNARDO VICENTE TORRES
Demandadas: EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTÁ – ETIB S.A.S., EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO – TRANSMILENIO S. A., COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y DAGOBERTO BERNAL RAMÍREZ

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a decidir sobre la renuncia a las pretensiones presentada el 24 de marzo de 2023 por el apoderado de la parte actora, respecto de la demandada EMPRESA DE TRANSPORTE TERCER MILENIO – TRANSMILENIO S.A. (documento No. 11 del expediente digital), teniendo en cuenta lo siguiente:

- Mediante auto del 14 de octubre de 2022, el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá declaró la falta de jurisdicción y de competencia y, en consecuencia, ordenó remitir las diligencias a los Juzgados Administrativos de Bogotá (documento No. 4 del cuaderno 2 del expediente digital).

- Por reparto del 5 de diciembre de 2022, el proceso fue asignado a este despacho judicial (documento No. 8 del expediente digital).

- Mediante auto del 10 de marzo de 2023, se avocó conocimiento del asunto y se requirió a la parte actora para que subsanara la demanda en el sentido de adecuarla al medio de control de reparación directa (documento No. 9 del expediente digital).

- El 24 de marzo de 2023, el apoderado de la parte actora allegó la subsanación de la demanda (documento No. 10 del expediente digital). No obstante, con memorial radicado en la misma fecha, el apoderado de la parte actora manifestó que desiste de las pretensiones dirigidas en contra de la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO – TRANSMILENIO S. A., por lo que solicitó se devuelva el expediente al Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá (documento No. 11 del expediente digital).

CONSIDERACIONES

En el *sub examine*, el expediente se encuentra pendiente de que se decida sobre la subsanación de la demanda; no obstante, como ocurre que el apoderado de la parte actora manifestó que desistía de las pretensiones que iban dirigidas en contra de la demandada EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO – TRANSMILENIO S.A., resulta claro que el extremo demandado quedó conformado únicamente por personas naturales y jurídicas de derecho privado.

En atención a lo anterior, este despacho considera que el conocimiento del presente asunto no le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo¹, sino a la ordinaria en su especialidad civil².

Sin embargo, este despacho considera que no es posible acceder a la solicitud que realizó el apoderado de la parte actora en el sentido de que se ordene la devolución del expediente al Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, pues, ese juzgado ya declaró su falta de jurisdicción y de competencia.

En cambio, se considera que lo que procede es declarar la falta de jurisdicción de este despacho para conocer de la demanda formulada en este caso y trabar el conflicto negativo de jurisdicciones con el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, para que sea la Corte Constitucional la que defina quién debe ser el juez de la causa³.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO.- DECLARAR la falta de jurisdicción de este juzgado para conocer de la demanda formulada en el presente caso.

SEGUNDO.- PLANTEAR el conflicto negativo de jurisdicciones con el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá.

TERCERO.- Por secretaría, **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para que dirima el conflicto negativo de jurisdicciones planteado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Esto porque en los términos actuales, la demanda no satisface ninguno de los criterios objetivo o subjetivo establecidos en el artículo 104 CPACA, para que pueda ser conocida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

² Esto de conformidad con el artículo 15 del Código General del Proceso.

³ Esto porque, de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política de Colombia, adicionado por el artículo 14 del A. L. 2 de 2015, a la Corte Constitucional le compete “[d]irimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones”.

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4af35deaa5691f8efb134a7edf59522482b91adc31589214deea0301aa58552d**

Documento generado en 21/07/2023 12:55:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230000800
Ejecutante: TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL -TGI -S.A. ESP
Ejecutado: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a resolver la solicitud de aclaración presentada por el apoderado de la parte demandante el 16 de marzo de 2023 (documento 07 del expediente digital).

ANTECEDENTES

Mediante auto del 10 de marzo de 2023 este despacho ordenó la remisión del expediente al Juzgado 63 Administrativo de Bogotá para que fuera incorporado al expediente del proceso ejecutivo 11001334306320200018900 (documento 06 del expediente digital).

El 16 de marzo de 2023, el apoderado de la parte ejecutante solicitó aclaración de la anterior providencia, en los siguientes términos:

“En el auto del 10 de marzo de 2023, el Juez señaló que en este caso “no es posible que este despacho asuma el conocimiento de la demanda presentada en este caso, pues, el Juzgado 63 Administrativo de Bogotá ya avocó el trámite y éste no ha culminado a la fecha. En razón a todo lo anterior, se remitirá el escrito de demanda al Juzgado 63 Administrativo de Bogotá, para que se incorpore al expediente 11001334306320200018900, y se le dé el trámite correspondiente”. Por lo tanto, en la parte resolutive del auto ordenó que se remitiera el expediente al Juzgado 63 Administrativo de Bogotá.

No obstante, en el auto de marras el Despacho no precisó bajo qué figura enviaba el expediente, cuáles serían los efectos de dicha remisión y cuál es el alcance de la incorporación de este expediente al del proceso ejecutivo 11001334306320200018900.

Corolario de lo anterior, deberá aclararse la decisión del Juzgado de remitir la totalidad del expediente de este proceso, para que se precisen los interrogantes planteados con anterioridad, esto es, cuáles son los efectos y el alcance particular que dicha orden de remisión e incorporación al proceso ejecutivo 11001334306320200018900 tiene frente a la demanda presentada en nombre de TGI radicada el 20 de enero de 2023.

Finalmente, preciso que esta solicitud de aclaración, así como la demanda que dio origen a esta decisión, son promovidas con la única finalidad de defender cabalmente los intereses de mi mandante y no para la satisfacción de intereses personales que signifiquen un abuso del derecho de acción”.

CONSIDERACIONES

El artículo 285 del C.G.P., del C.P.A.C.A., en cuanto a la aclaración de providencias, preceptúa:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

De conformidad con la norma citada, la aclaración de una providencia procede cuando ésta contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, y siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella, situación que no es la que se presenta en este caso.

A esta conclusión se llega por cuanto, contrario a lo considerado por el ejecutante, es absolutamente clara la razón por la que se ordenó la remisión al Juzgado 63 Administrativo de Bogotá, que no es otra que la imposibilidad de iniciar el presente trámite ante la existencia de un proceso ejecutivo que se tramita en ese despacho judicial.

Ahora bien, en lo atinente al interrogante relacionado con el alcance de la incorporación ordenada, la misma no corresponde decidirla a este despacho, sino al juzgado que conocerá del proceso al que se ordenó remitir las presentes diligencias.

Corolario de lo anterior, se denegará la solicitud de aclaración, pues, no se cumplen los requisitos del artículo 285 CGP.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR la aclaración del auto del 10 de marzo de 2023.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, **CÚMPLASE** lo decidido en el auto del 10 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a93198bba89b72ee782c6d64248650fc89b66ce824c6d1c4ba463a7a8a94371**

Documento generado en 21/07/2023 12:55:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230003400
Demandante: FRANCIA DEL PILAR TORRES ACEVEDO
Demandado: BOGOTÁ, D.C. – VEEDURÍA DISTRITAL

Procede el despacho a determinar si el medio de control de reparación directa es el adecuado para reclamar los perjuicios alegados en la demanda y, consecuentemente, a establecer si este asunto debe ser de conocimiento de los Juzgados Administrativos de Bogotá adscritos a la Sección Tercera.

I. ANTECEDENTES

1. En la demanda se afirman los siguientes hechos relevantes:

Que, Francia del Pilar Torres Acevedo fue vinculada a la Veeduría Distrital en el empleo de secretaria, código 440, grado 03.

Que, dicha entidad, mediante Resolución 183 del 3 de noviembre de 2020, declaró la vacancia temporal en el empleo profesional universitario, código 219, grado 01.

Que, el 24 de diciembre de 2020, el responsable del Proceso de Administración de Talento Humano de la Veeduría Distrital remitió a la demandante, vía correo electrónico, el estudio de requisitos para acceder al encargo en el empleo de carrera administrativa en vacancia temporal, en donde le indicó que no cumplía con los requisitos de estudio y experiencia.

Que, el 31 de diciembre de 2020, Francia Torres solicitó a la Veeduría Distrital revisar el resultado del estudio de requisitos para el otorgamiento del

encargo, ante lo cual el Veedor Distrital, mediante oficio 20212000001571 del 8 de enero de 2021, le respondió que *“la experiencia relacionada no es susceptible de ser convalidada en las equivalencias señaladas en el decreto 785 de 2005. Conforme a lo anterior, se reitera lo señalado en la ficha de soporte de estudios de requisitos, en el sentido de señalar que No Cumple con el requisito de Experiencia conforme a lo requerido por el Empleo de Profesional Universitario Código 219 Grado 01 ubicado en la Veeduría Delegada para la Participación y los Programas Especiales”*.

Que, el 20 de enero de 2021, Francia Torres presentó nueva petición ante la Comisión de Personal y solicitó la revisión del proceso para el otorgamiento del encargo publicado, la cual fue resuelta mediante Resolución 033 de 24 de marzo de 2021, declarando prematura la reclamación interpuesta y señalando expresamente que el estudio de requisitos (de fecha 13/11/20) para acceder a un encargo para el empleo de la referencia, es un *“acto administrativo de trámite”*.

Que, mediante la Resolución 099 del 29 de junio de 2021, se nombró en provisionalidad, en el empleo de profesional universitario Código 219 Grado 01, a la contratista Natalia Ramírez Herrera, sin haber agotado el derecho preferencial de encargo, irregularidad que desconoce lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004.

Que, el 14 de julio de 2021, Francia Torres presentó reclamación ante la Comisión de Personal de la Veeduría Distrital, indicando que el Departamento del Servicio Civil Distrital, en respuesta a una petición, le había indicado que sí era posible aplicar la equivalencia entre experiencia profesional relacionada con el título de posgrado para efectos de homologar un año de experiencia profesional relacionada por el título adicional al exigido, siempre y cuando dicha formación adicional fuera afín con las funciones del cargo, por lo que solicitó la aplicación de la equivalencia establecida en el artículo 25 del Decreto Ley 785 de 2005, para homologar experiencia profesional relacionada con el título de posgrado Especialista en Gestión Pública y aplicación del derecho a la igualdad.

Que, la Comisión de Personal de la Veeduría Distrital, a través de la Resolución 160 del 28 de septiembre de 2021, resolvió de manera negativa la solicitud de la reclamante, luego de argumentar que no le había vulnerado el derecho preferencial a encargo.

Que, la anterior decisión fue confirmada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante la Resolución 4210 de 1º de abril del 2022.

2. Con base en lo anterior, la demanda formula las siguientes pretensiones:

"1. Que se declare que la Veeduría Distrital es administrativamente responsable, por el daño por pérdida de oportunidad -sufrido desde el día 29 de junio de 2021, hasta el presente por la señora Francia del Pilar Torres Acevedo-, que impidió que se le efectuara en virtud del derecho preferencial de encargo, el nombramiento a que tiene derecho.

2. Como consecuencia de lo anterior, condenar a la Veeduría Distrital a pagar a mi poderdante, los salarios que dejó de percibir desde el momento en que debió nombrársele a ella -29 de junio de 2021-, hasta que se haga efectivo el pago a mi poderdante ya que la vulneración aludida actualmente sigue generando efectos.

3. Que se ordene que el pago de los salarios aludidos en el punto 2, se efectúe con intereses y la indexación correspondiente de acuerdo a la siguiente fórmula (...)

4. Que se condene en costas a la parte demandada".

3. Este despacho considera que, contrario a lo alegado por el extremo demandante, el asunto planteado no es de aquellos que puedan ser controlados por la vía de la reparación directa, sino por la cuerda de la nulidad y restablecimiento del derecho. A continuación, el despacho presenta las razones que sustentan esta posición jurídica.

El artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 prescribe lo siguiente:

"Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente, podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel".

A su turno, el artículo 140 *ibidem* señala:

“ARTÍCULO 140. Reparación Directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

(...)”.

Ahora bien, en relación con el criterio útil para la determinación del medio de control procedente, el Consejo de Estado de antaño ha determinado que ello se define partiendo de la identificación de la fuente del daño cuya indemnización se pretende.

A título de ejemplo de lo anterior, en providencia del 25 de mayo de 2011, proferida dentro del expediente 6800012331000201000023101 (39794), el Consejo de Estado se pronunció en el siguiente sentido:

“Es decir que estas dos acciones comparten la pretensión indemnizatoria, pues con ellas se busca el resarcimiento de los perjuicios inferidos por el Estado, pero lo que las diferencian principalmente es la causa del daño, como quiera que la reparación directa procede cuando el origen del mismo es un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble con la ejecución de un trabajo público mientras que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho deviene cuando el daño es causado por un acto administrativo viciado de nulidad.

Así las cosas, es indudable que la indemnización del perjuicio ocasionado a la demandante con la expedición de un acto administrativo **exige desvirtuar previamente la presunción de legalidad del mismo**, lo cual se materializa a través del mecanismo procesal de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Esto significa que cuando el daño deviene del proferimiento de un acto administrativo que se acusa de ilegal, no es posible acudir a la jurisdicción para obtener directamente la indemnización correspondiente, mediante la acción de reparación directa”.

Y en sentencia del 14 de septiembre de 2017, emitida dentro del proceso 25000-23-26-000-2008-00239-01 (42595), el Consejo de Estado destacó:

“10. A propósito de la indebida escogencia de la acción, se recuerda que, para acceder al trámite de una demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es menester que el demandante escoja la vía procesal adecuada para buscar que prosperen sus pretensiones, **escogencia que depende de la causa generadora o fuente del daño cuyo restablecimiento se pretende**. Ello implica que las solicitudes del demandante pueden resolverse de fondo, sólo si se accedió a la jurisdicción mediante la acción pertinente pues, de acuerdo con el reiterado criterio de esta Sala, el adecuado ejercicio de las vías procesales para demandar es un requisito sustancial indispensable para que se pueda analizar de fondo un determinado caso.

10.1. **Así las cosas, cuando el menoscabo cuyo restablecimiento se pretende tiene su causa en un acto administrativo, la acción procedente es la de nulidad y restablecimiento del derecho**, mientras que si el daño proviene de un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble, entonces lo adecuado es la instauración de una acción de reparación directa; y, por su parte, en los eventos en los que se trata de un perjuicio causado en el marco de una relación contractual, el mecanismo procesal procedente para obtener su reparación es el ejercicio de la acción relativa a controversias contractuales”.

Pues bien, en el presente caso, el despacho advierte que la parte demandante no incluyó en el libelo pretensión alguna que esté encaminada a que se declare la nulidad de un acto administrativo, a pesar de que afirmó en los hechos que la Veeduría Distrital emitió varias decisiones administrativas dentro del trámite que provocó la propia demandante para que se le encargara en un empleo de carrera que había quedado vacante.

Aunado a lo anterior, una lectura atenta de la demanda formulada muestra que la parte demandante está inconforme con la interpretación que hizo la Veeduría Distrital acerca de las normas que regulan el empleo público y la carrera administrativa, especialmente las que están consignadas en la Ley 909 de 2004 y en el Decreto Ley 785 de 2005.

Lo anterior demuestra que, en últimas, la parte actora sí controvierte la legalidad de las decisiones adoptadas por la Veeduría Distrital a través de los actos administrativos mediante los cuales se le negó a aquella el encargo en el empleo profesional universitario, código 219, grado 01, e inclusive la Resolución 099 del 29 de junio de 2021.

Por lo expuesto hasta este punto, este despacho considera que, para que se pueda resolver sobre la reparación de perjuicios que reclama la demandante, es necesario que, previamente, se desvirtúe la legalidad de los actos administrativos mediante los cuales la Veeduría Distrital le negó a aquella la solicitud de encargo en el empleo que estaba vacante. Y, como esto es así, ocurre claro que el medio de control que debe seguirse en este caso es el de nulidad y restablecimiento del derecho, pues, a voces del artículo 138 CPACA, ese es el medio ideado por el legislador para discutir la legalidad de las decisiones administrativas (actos administrativos).

4. Aclarado lo correspondiente al medio que debe utilizarse en este caso para controlar la actividad de la administración, el despacho presentará enseguida las razones por las que considera que no es el competente para resolver dicho conflicto jurídico.

De conformidad con el artículo 2º del Acuerdo 3345 de 13 de marzo de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá se subdividen conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca contenida en el Decreto 2288 de 1989, manteniendo por ende la misma división y correspondencia de competencias entre los Juzgados y la Corporación.

El decreto citado estableció la competencia de las diferentes secciones, según los procedimientos y actuaciones a conocer, de la siguiente manera:

"ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

(...)"

Así las cosas, como está claro que la presente demanda debe tramitarse bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y que los jueces de la Sección Segunda son lo que conocen de ese tema, se declarará la falta de competencia de este juzgado para conocer del presente asunto y se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá -Sección Segunda-.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO.- DECLARAR la falta de competencia del Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá para conocer de la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Por secretaría **REMÍTASE** el expediente a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA-** (Reparto), a través de la Oficina de Apoyo Judicial, para que se avoque el conocimiento del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb93066f8576c18b07a12414cf4c4fdc4384314c3d66f6210e95aff6841079ed**

Documento generado en 21/07/2023 12:55:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230004400
Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Demandado: ÁNGEL ZAADHY GARCES SOTO

REPETICIÓN

Procede el despacho a **rechazar la demanda** presentada dentro del proceso de la referencia, en atención a lo siguiente:

Mediante auto del 14 de abril de 2023, se inadmitió la demanda y se le concedió a la parte demandante el término de 10 días, para que subsanara el poder aportado, pues, se consideró que éste no especificaba la causa que originó la demanda, ni lo que se pretende con el proceso. Por lo tanto, se requirió al apoderado de la parte demandante para que aportara el poder en debida forma (archivo 6 del expediente digital).

El abogado de la parte actora allegó subsanación el 2 de mayo de 2023 (archivo 7 del expediente digital).

Ahora bien, revisado el escrito de subsanación, el despacho observa que el apoderado de la demandante aportó un nuevo poder (fl. 30 del archivo 7); sin embargo, ese documento no subsana los defectos que contenía el poder que fue inicialmente presentado. Esto porque, al igual que el documento primigenio, el nuevo poder nada dice acerca de cuál es el asunto concreto por el que el MinEducación pretende llamar a Angel Zaadhy Garcés al proceso.

Lo anterior desconoce lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 74 CGP, que establece que "... [e]n los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados".

En síntesis, el despacho considera que la parte actora no subsanó el defecto por el cual se inadmitió la demanda, pues, no aportó poder especial con el lleno de los requisitos del artículo 74 CGP; en consecuencia, se aplicará la consecuencia establecida en el numeral 2° del artículo 170 CPACA, que establece que se debe rechazar la demanda cuando no se subsana en debida forma.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN en contra de ÁNGEL ZAADHY GARCES SOTO.

SEGUNDO: En firme el presente auto, por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4099ac84b96f6f36e0dc9bcb8c6f0187245dd444f395bb656bb04762007fa334**

Documento generado en 21/07/2023 12:55:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230005000
Demandantes: BRAYAN YESID OMAÑA RODRÍGUEZ
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

El despacho procede a resolver sobre la admisión de la demanda.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 24 de marzo de 2023, se inadmitió la demanda y se le concedió a la parte demandante el término de 10 días, para que subsanara lo siguiente (documento 4 del expediente digital):

- "A. acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.
- B. Indique el correo electrónico del demandante, conforme a lo establecido en el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
- C. Certifique el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio electrónico o físico, en atención a lo regulado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8º al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011."

El 10 de abril de 2023 se radicó escrito de subsanación (documento 5 del expediente digital).

II. CONSIDERACIONES

La notificación del auto inadmisorio de la demanda se realizó por estado del 27 de marzo de 2023, por lo que el término para subsanarla inició el 28 de marzo y venció el 17 de abril de 2023. Esto significa que la subsanación presentada el 10 de abril de 2023 se encuentra en término y en esta, además, se enmendaron los requisitos B y C del auto del 24 de marzo de 2023.

En cuanto motivo de subsanación identificado con la letra A en el auto del 24 de marzo de 2023, el despacho observa que el apoderado de la actora allegó constancia de que se tramitó el requisito de procedibilidad de

conciliación prejudicial ante la Procuraduría Sexta Judicial II Para Asuntos Administrativos; sin embargo, en la constancia se observa que la convocatoria al trámite prejudicial no incluyó solicitud de reconocimiento de perjuicios morales, a pesar de lo cual, estos están siendo reclamados en la pretensión segunda de la demanda.

Así las cosas, el despacho admitirá la demanda, pero, únicamente respecto de las pretensiones "PRIMERA – TERCERA – CUARTA Y QUINTA" descritas en el escrito de demanda. En cambio, se deberá entender que no se puede dar trámite al proceso por la pretensión de reconocimiento de perjuicios morales, considerando que ese preciso asunto no fue sometido a conciliación prejudicial.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

1. por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda presentada mediante apoderado judicial por BRAYAN YESID OMAÑA RODRÍGUEZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, pero, únicamente, respecto de las pretensiones PRIMERA – TERCERA – CUARTA Y QUINTA".
2. Por Secretaría del Juzgado, notificar personalmente la admisión de esta demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a la agente del Ministerio Público adscrita a este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio.
4. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo establecido en el artículo 175, numeral 4º de la Ley 1437 de 2011.
5. Notificar por estado a la parte demandante la admisión de la presente demanda.
6. Reconocer personería al abogado Javier Parra Jiménez, identificado con la C.C. 65.806 y T.P. 91.427.954 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **147a4349ce8aa0b4570e94c570b521fce32302f23e7dbdc9d1537ffd8380e6d2**

Documento generado en 21/07/2023 12:55:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230005400
Demandantes: ANA MIREYA ROMERO HUERTAS & OTROS
Demandadas: TRANSMILENIO S. A. Y OTRAS

REPARACIÓN DIRECTA

El despacho rechazará la demanda formulada en el presente caso, por las siguientes razones.

Mediante auto del 24 de marzo de 2023, se inadmitió la demanda y se le concedió a la parte demandante el término de 10 días, para que subsanara lo siguiente (documento 14 del expediente digital):

"A. Allegue el poder otorgado por Karen Romero Romero al abogado Manuel Iván Lizcano Tarazona para impetrar este medio de control.

B. Aclare los hechos y fundamentos de derecho, conforme a lo indicado en la parte motiva.

C. Allegue el certificado de existencia y representación de la demandada Empresa Masivo Capital S.A.S.

D. Certifique el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio electrónico o físico, en atención a lo regulado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8º al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011".

El 29 de marzo de 2023 se radicó escrito de subsanación (documento 15 del expediente digital).

La notificación del auto inadmisorio de la demanda se realizó por estado del 27 de marzo de 2023, por lo que el término para subsanarla inició el 28 de marzo y venció el 17 de abril de 2023. Esto significa que la subsanación presentada el 29 de marzo de 2023 se encuentra en término y en esta, además, se enmendaron los requisitos faltantes.

Una vez verificado el escrito de subsanación y sus anexos se observa que la parte actora subsanó los defectos denunciados en los literales A, C y D del auto del 24 de marzo mediante el cual se inadmitió la demanda. No obstante, no sucede lo mismo con lo requerido en el literal B; a continuación, el despacho explicará porqué considera que ese tópico no fue subsanado en debida forma.

En el auto inadmisorio, el despacho anotó lo siguiente:

“Sin embargo, evidencia el despacho que ningún hecho de la demanda, como tampoco las normas y jurisprudencia citadas en el libelo, sirven de fundamento a la pretensión de declaratoria de responsabilidad del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y de la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá – ERU. Además, en el acápite de fundamentos de derecho se hacen apreciaciones generales respecto de todas las demandadas, referentes a la omisión en el cumplimiento de sus funciones.

Por lo anterior, se requerirá al apoderado de la parte demandante para que explique los motivos de hecho y de derecho que fundamentan tener como demandadas al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y a la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá – ERU, señalando claramente cuál es la omisión que se le atribuye a cada una de ellas según la función legal que desempeñan, pues de manera preliminar puede concluirse que aquellas no intervinieron en forma alguna en el accidente de tránsito en el que falleció Elkin Danilo Algecira Santos”.

Sin embargo, en el escrito de subsanación de la demanda, el apoderado de la actora se limitó únicamente a indicar que el Sistema de Transporte Público está conformado por el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, la Empresa de Renovación y desarrollo Urbano de Bogotá, D.C. – ERU, Transmilenio S.A. y la Empresa Masivo Capital, las cuales comparten las utilidades que genera la prestación del servicio de transporte público, por lo que deben responder solidariamente por los perjuicios reclamados.

Acerca de esas explicaciones, nótese cómo no pasan de ser meras afirmaciones generales y descontextualizadas, que por lo mismo nada explican acerca de cuáles fueron las conductas concretas (acciones y omisiones) que habrían desplegado las demandadas y que, a la postre, justificaría que sean llamadas al proceso de reparación directa promovido por la parte actora.

En ese sentido, el despacho considera que la parte actora no subsanó lo relacionado con la falta de claridad acerca de los motivos de hecho y de derecho que fundamentan las pretensiones de la demanda respecto de Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y a la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá – ERU.

Teniendo en cuenta lo anterior, se aplicará la consecuencia establecida en el numeral 2º del artículo 169 CPACA, por lo que se rechazará la demanda formulada en este caso.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por ANA MIREYA ROMERO HUERTAS (en representación propia y de sus menores hijos ASHLEY DANIELA ALGECIRA ROMERO y HEIDY NICOL ALZATE ROMERO), KAREN ROMERO ROMERO, ROSA MARÍA SANTOS MONTERO, DARUIN ARNOL ALGECIRA

SANTOS, CRISTIAN DARÍO ALGECIRA SANTOS y JORGE DULIAN ALGECIRA SANTOS, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: En firme el presente auto, por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fd9ce86704e5cb03d6225fc7eb54f679dbe9e5d56bc9fec1a0889923a55447d**

Documento generado en 21/07/2023 12:55:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230006700

Demandantes: MONICA YULIANA ORJUELA CASTELLANOS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el despacho **inadmitirá** la presente demanda en atención a lo siguiente:

1. El artículo 74 CGP preceptúa que “[e]l poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”.

Luego, el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 estableció otra forma de presentar los poderes e indicó que “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.

En este caso, no se radicó el poder por medio del cual Monica Yuliana Orjuela Castellanos faculta al abogado Rolando Penagos Rojas para impetrar esta demanda, motivo por el cual, se requerirá a la parte demandante para que lo allegue, ya sea cumpliendo los requisitos del artículo 74 CGP, o en los términos del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

2. El numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, establece que “[c]uando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”.

En el presente caso, se describe en los hechos de la demanda que la audiencia de conciliación prejudicial se adelantó el 6 de mayo de 2022 ante la Procuraduría General de la Nación, la cual se declaró fallida; además, se relacionó como prueba documental la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad. Sin embargo, verificados los documentos que acompañan la demanda, no se encontró dicha acta y tampoco la constancia de no conciliación prejudicial.

Por lo anterior, se requerirá a la parte actora para que acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad.

3. El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionó el numeral 8° al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y reglamentó que “[e]l demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

En el presente caso la parte demandante no demostró que hubiese cumplido con ese requisito legal, por lo que deberá certificar el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por medio electrónico o físico.

En mérito de lo expuesto, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con el fin de que la parte accionante:

- A. Allegue el poder otorgado por Monica Yuliana Orjuela Castellanos para impetrar este medio de control.
- B. Acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.
- C. Certifique el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio electrónico o físico, en atención a lo regulado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8° al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazo de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La parte demandante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico al demandado, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0d354973da3abc1f45f1144e132fade20d3eb46a9bbbce4e8ec70d63a4ff20**

Documento generado en 21/07/2023 12:55:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230007000

Demandante: DAIRON ADAN RIVERA LOZANO

Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **inadmitirá** la presente demanda en atención a lo siguiente:

1. El numeral 2 del artículo 162 del CPACA establece que toda demandada debe contener, entre otros, "lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. (...)".

Pues bien, observa el despacho que la demanda está dirigida en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional; sin embargo, en la pretensión segunda de se solicitó expresamente "[c]ondenar **a LA NACIÓN (Ministerio de Defensa – ARMANDA Nacional)** a pagar a cada uno de los demandantes ex – soldado regular ex – soldado regular DAIRON ADAN RIVERA LOZANO, mayor de edad, quien actúa en nombre propio (...)".

En atención a lo anterior, se requerirá a la parte actora para que corrija la demanda y precise contra quién se dirige la pretensión de condena mencionada, pues, no es claro si se requiere condena en contra de la Armada o del Ejército Nacional.

2. El numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, determina que la demanda señalará "[e]l lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital".

En el escrito de demanda no se señaló el correo electrónico del demandante, pues, el enunciado javierparrajimenez16@gmail.com corresponde al del apoderado, razón por la cual, se inadmitirá la demanda para que se aporte esa información.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que la parte demandante subsane lo siguiente:

- A. Aclare y/o precise la pretensión segunda de la demanda, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.
- B. Indique el correo electrónico y/o canal digital del demandante, conforme a lo establecido en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte accionante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazar la misma, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La parte demandante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico al demandado, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0babd4369921c3938dc1ac94d82a14f38ffbad57f38959cca69aa7081fe4e47**

Documento generado en 21/07/2023 12:55:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230007200
Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Demandado: CELIAR ANIBAL FORERO

REPETICIÓN

Conforme a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **inadmitirá** la presente demanda en atención a lo siguiente:

1. De conformidad con el artículo 142 CPACA, el medio de control de repetición procede “cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o exservidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado”.

Pues bien, en los hechos de la demanda se indica que la docente Martha Cecilia Samaca solicitó el pago de sus cesantías y debido al incumplimiento de los términos de ley, generó que demandara vía administrativa el reconocimiento de la sanción moratoria, la cual fue pagada el 3 de marzo de 2020.

En el acápite de caducidad se enuncia que el pago por el que luego se promovió esta acción tuvo su origen en vía administrativa, por medio de la cual se ordenó el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

Y, en las pretensiones de la demanda, se solicita que se declare a Celiar Aníbal Forero responsable de los perjuicios ocasionados a la entidad demandante, quien asumió el pago de la sanción moratoria causada a favor de la docente Martha Cecilia Samaca reconocida por vía administrativa.

Finalmente, el despacho advierte que de las pruebas documentales aportadas no se evidencia copia de la sentencia, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que hubiese dado lugar a la presente demanda.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 142 del CPACA el despacho requerirá a la parte actora para que indique si la causa por la que se demanda a Celiar Aníbal Forero es un reconocimiento económico que se dio en vía administrativa (es decir, sin que se interpusiera previamente una demanda judicial), o por el contrario, si fue en virtud de una sentencia, una conciliación u otra forma de terminación de conflictos. Teniendo en cuenta esto, se inadmitirá la demanda para que se aclare esa situación y se adjunte copia de la providencia respectiva.

2. El artículo 74 del CGP dispone que “[e]n los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”; no obstante, si

bien en el poder otorgado por el jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Educación Nacional al abogado Carlos Alberto Vélez Alegría se le faculta para impetrar demanda de repetición contra Celiar Aníbal Forero, quien fungía como secretario de la Secretaría de Cundinamarca, pero en este caso no se especifica cuál es la causa concreta que dio origen a la demanda (archivo 2 del expediente digital).

Por lo tanto, deberá aportarse la subsanación del poder con el que se faculta para demandar a Celiar Aníbal Forero.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con el fin de que la parte demandante:

- A. Aclare los hechos de la demanda, según lo indicado en la parte motiva.
- B. Aporte el poder en los términos anteriormente indicados.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazar la misma, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La parte demandante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico al demandado, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c2b9ddc333f03dd0abf8900a29162600a9a37cd385994632a53c1c096f49f0a**

Documento generado en 21/07/2023 12:55:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230007500
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandada: KATTY CAMARGO AVELLA

REPETICIÓN

Remitido el expediente por parte del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare, quien declaró su falta de competencia por el factor territorial mediante auto del 9 de marzo de 2023 (documento No. 5 del expediente digital), este despacho avocará el conocimiento del asunto.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **inadmitirá** la presente demanda en atención a lo siguiente:

1. El artículo 74 CGP preceptúa que “[e]l poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”.

Luego, el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 estableció otra forma de presentar los poderes e indicó que “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.

No obstante, en el presente caso, se allegó poder conferido por el representante legal de la entidad demandante; sin embargo, el documento no cuenta con presenatación personal, y tampoco se evidencia que haya sido conferido a través mensaje de datos.

Así las cosas, se requerirá a la parte actora para que allegue un nuevo poder, el cual deberá cumplir los requisitos de ley, ya sea los del artículo 74 CGP, o los del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

2. El inciso tercero del artículo 142 de la Ley 1437 de 2011 establece que, para ejercer la pretensión de repetición, se requiere aportar el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones, en el cual conste que la entidad realizó el pago.

En el escrito de demanda se relacionó como prueba la copia del comprobante de pago que se dice que fue fechado el 3 de febrero de 2021; sin embargo, dicha documental no corresponde a la exigida por el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, pues, la norma es taxativa y exige la certificación de pago expedida por parte del funcionario y/o dependencia competente de la entidad.

Por lo anterior, se requerirá a la parte actora con el fin de que allegue la certificación de pago expedida por la autoridad competente en la entidad.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada en el presente caso, para que la parte demandante subsane lo siguiente:

- A. Aporte el poder otorgado en debida forma, de conformidad con el artículo 74 CGP, o el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.
- B. Allegue la certificación de que trata el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazar la misma, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La parte accionante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico al demandado, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb4f43315720dd27a86fc95dd6a5c298ed85684239c5469a83eef6e3b504414**

Documento generado en 21/07/2023 12:55:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230008200
Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Demandado: CELIAR ANIBAL FORERO

REPETICIÓN

Conforme a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **inadmitirá** la presente demanda en atención a lo siguiente:

1. De conformidad con el artículo 142 CPACA, el medio de control de repetición procede “cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o exservidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado”.

Pues bien, en los hechos de la demanda se indica que el docente Carlos Andrés Rodríguez Muñoz solicitó el pago de sus cesantías y debido al incumplimiento de los términos de ley, generó que demandara ante los jueces, por vía administrativa o conciliación el reconocimiento de la sanción moratoria, la cual fue pagada el 26 de marzo de 2021.

En el acápite de caducidad se enuncia que el pago por el que luego se promovió esta acción tuvo su origen en vía administrativa, por medio de la cual se ordenó el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

Y, en las pretensiones de la demanda, se solicita que se declare a Celiar Aníbal Forero responsable de los perjuicios ocasionados a la entidad demandante, quien asumió el pago de la sanción moratoria causada a favor del docente Carlos Andrés Rodríguez Muñoz, que fue reconocida por vía administrativa.

Finalmente, el despacho advierte que de las pruebas documentales aportadas no se evidencia copia de la sentencia, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que hubiese dado lugar a la presente demanda.

Así las cosas, no es claro para el despacho si la causa por la que se demanda a Celiar Aníbal Forero es un reconocimiento económico que se dio en vía administrativa (es decir, sin que mediara un proceso judicial), o por el

contrario, si fue en virtud de una sentencia, una conciliación u otra forma de terminación de conflictos.

Teniendo en cuenta lo anterior, se inadmitirá la demanda para que se aclare esa situación y, de ser el caso, se allegue copia de la providencia respectiva.

2. El artículo 74 del CGP dispone que “[e]n los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”; no obstante, aunque en el poder otorgado por el jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Educación Nacional al abogado Carlos Alberto Vélez Alegría se le faculta para impetrar demanda de repetición contra Celiar Aníbal Forero, de quien se dice que fungía como secretario de la Secretaría de Cundinamarca, en el documento no se especifica cuál es la causa concreta que da origen a la demanda (archivo 2 del expediente digital).

Por lo tanto, se inadmitirá la demanda y se requerirá que se aporte el poder con el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en el artículo 74 CGP y, especialmente, para que se identifique de manera concreta y clara cuál es el asunto puntual que da origen a la demanda.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con el fin de que la parte demandante:

- A. Aclare los hechos de la demanda, según lo indicado en la parte motiva.
- B. Aporte el poder en los términos anteriormente indicados.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazar la misma, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La parte demandante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico al demandado, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de5301813f99bf4c9a58b0a2056d459d0257c137befd973bf82699acbf166b7**

Documento generado en 21/07/2023 12:55:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230008600
Demandante: ALBEIRO MENDOZA GUTIÉRREZ
Demandada: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A
LAS VÍCTIMAS – UARIV

REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el despacho **inadmitirá** la presente demanda en atención a lo siguiente:

1. El demandante Albeiro Mendoza Gutiérrez manifiesta actuar en nombre propio para incoar acción de reparación directa en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

El despacho recuerda que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 160 CPACA, que trata del derecho de postulación, se tiene que “... quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa (...)”.

Teniendo en cuenta la norma en cita, y como quiera que el demandante manifestó actuar en nombre propio, se inadmitirá la demanda y se le requerirá para que acredite la calidad de abogado debidamente inscrito en el Consejo Superior de la Judicatura.

2. El numeral 3 del artículo 162 del CPACA establece que la demanda debe contener “[l]os hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.

En el escrito de demanda la parte actora indica que lleva muchos años esperando la cancelación de la indemnización por el hecho de desplazamiento forzado, sin determinar fechas, ni clasificar claramente los hechos y las omisiones que le endilga la entidad demandada.

En atención a esto, se inadmitirá la demanda y se requerirá a la parte actora para que aclare los hechos de la demanda, lo cual supone que deberá presentar los hechos, uno a uno, de manera cronológica.

3. El numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, establece que “[c]uando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”.

En el presente caso, el demandante no hace referencia al agotamiento del requisito de procedibilidad y tampoco allegó constancia de agotamiento del trámite de conciliación extrajudicial.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda y se requerirá a la parte actora para que acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad.

4. El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 adicionó el numeral 8º al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 y reglamentó que “[e]l demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

En el presente caso, la parte demandante no demostró que hubiese cumplido con ese requisito legal, por lo que se inadmitirá la demanda y se requerirá al demandante para que acredite el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por medio electrónico o físico.

5. El numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, determina que la demanda señalará “[e]l lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital”.

En el escrito de demanda no se señaló el lugar, dirección y correo electrónico y/o canal digital donde las partes pueden ser notificadas, razón por la cual, se inadmitirá esta para que se aporte esa información.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que el demandante subsane lo siguiente:

- A. acredite que tiene la calidad de abogado debidamente inscrito en el Consejo Superior de la Judicatura.
- B. aclare los hechos de la demanda, según lo expuesto en la parte motiva.
- C. acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.
- D. certifique el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio electrónico o físico, en atención a lo regulado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8° al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
- E. indique el lugar, dirección y correo electrónico y/o canal digital de las partes, conforme a lo establecido en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazo de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La parte demandante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico al demandado, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5034793a91211cc7e8fe6392670b946ea047c20e43cbfe4a9d8ecb59e52a3386**

Documento generado en 21/07/2023 12:55:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230009500
Ejecutante: JOSE JAVIER RAMIREZ
Ejecutado: NACION -FISCALIA GENERAL DE LA NACION

EJECUTIVO

Mediante memorial del 13 de junio de 2023 (documento 11 del expediente digital), el apoderado de la parte ejecutante interpuso **(i)** recurso de reposición "*si se considerare que contra este mandamiento ejecutivo no proceden los recursos de apelación y súplica*" y **(ii)** recurso de apelación, en contra del auto dictado el 6 de junio de 2023. Aunado a esto, solicitó el decreto de medidas cautelares.

Respecto de los recursos interpuestos, lo primero que se advierte es que, de conformidad con el párrafo 2º del artículo 243 del CPACA, en el proceso ejecutivo la apelación procede y se tramita conforme a las normas especiales que la regulan. Así entonces, los artículos 321 y 438 del G.G.P. determinan que es apelable el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago, además, conforme al artículo 322 *Ibídem*, la apelación de auto debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Pues bien, el auto que denegó parcialmente el mandamiento de pago fue notificado el 7 de junio de 2023 (documento 10 del expediente digital), por lo que el término vencía el 13 de junio de 2023 y, dado que el recurso se radicó en este último día, se concederá la apelación en el efecto suspensivo.

Por otro lado, al determinarse la procedencia del recurso de apelación, no es menester hacer pronunciamiento respecto de la reposición que también se presentó, puesto que, según la manifestación del recurrente, el mismo se

incoaba siempre y cuando se considerara que no procedía el recurso de alzada.

Finalmente, en lo que respecta a la solicitud de medidas cautelares solicitadas, este despacho considera que en este momento carece de competencia para tramitar dicha solicitud, pues, la concesión del recurso interpuesto interrumpe temporalmente el trámite del proceso en primera instancia. En consecuencia, no se hará pronunciamiento sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante en contra del auto proferido el 6 de junio de 2023.

SEGUNDO: Por secretaría **REMÍTASE** el expediente electrónico al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA -SECCION TERCERA para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7f554cc2cdfb0368aa58568120e0f91fdf18ef02d35bb40ec9d7265461cd1ca**

Documento generado en 21/07/2023 12:55:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230010700

Demandantes: DEIBIS ASCANIO OROZCO GARCIA Y OTROS

Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el despacho **inadmitirá** la presente demanda en atención a lo siguiente:

1. El numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, establece que “[c]uando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”.

En el presente caso, se allegó una constancia de conciliación prejudicial expedida por la Procuraduría 132 Judicial II para Asuntos Administrativos de fecha 25 de octubre de 2022; sin embargo, se observa que dicha constancia no hace referencia al trámite que se dice que agotaron los acá demandantes, pues, ni los convocantes, ni tampoco la convocada, son las que aparecen relacionadas en la demanda.

Por lo anterior, se requerirá a la parte actora para que acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad.

2. El numeral 2 del artículo 162 del CPACA establece que lo pretendido en la demanda se debe expresar con precisión y claridad y el numeral 3 *ibidem* establece que la demanda debe contener “[l]os hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.

Pues bien, revisadas las pretensiones de la demanda, para el despacho no es clara la declarativa, porque en ella únicamente se hace referencia a unos hechos ocurridos el 13 de diciembre de 2021 y el 20 de diciembre de 2021, pero no se incluyó cuál es ese hecho, acción y omisión ocurrido en dicha fecha, y que a la postre lleva a que se solicite la declaratoria de responsabilidad.

Adicionalmente, en la demanda se solicita condenar al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional al pago por concepto de lucro cesante consolidado, por la suma de \$232.828.720; sin embargo, no se especifica ni aclara de dónde se obtiene dicho valor. A este respecto, se recuerda que no es suficiente la indicación de una suma determinada de dinero, sino que se requiere de la expresión, discriminación, explicación y sustentación de los fundamentos de la estimación.

3. Igualmente, se inadmitirá con el fin de que determine claramente los hechos, como quiera que de los descritos no se logra establecer cuál fue la causa real por la que se acude al medio de control de reparación directa, como quiera que se hace referencia a situaciones fácticas ocurridas los días 13 de diciembre de 2021, 21 de enero de 2022 y 27 de marzo de 2022, y además en el acápite de caducidad de la demanda se hace referencia a lo siguiente:

“[a] partir de los 20 de diciembre del 2021 lesión: 2 por llaga y quince 15 marzo del 2022 lesión 2 fractura de la mano tobillo y codo”

Nótese que ni en las pretensiones de la demanda, ni en los hechos de la misma, se hace referencia a las lesiones por llagas y fractura de mano, tobillo y codo, descritas en el acápite de caducidad.

Por lo anterior, se requerirá a la parte actora con el fin de que aclare los hechos de la demanda, especificando claramente lo que se pretende y las circunstancias de tiempo modo y lugar, en que resultó lesionada la víctima directa.

4. El numeral 5° del artículo 162 del CPACA indica que la demanda debe contener la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer.

Al respecto, observa el despacho que se allegaron con la demanda una serie de documentos; sin embargo, esos papeles no aparecen relacionados como pruebas; por esta razón, se requerirá para que se indique y enumere en la demanda las pruebas documentales allegadas.

5. El numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, determina que la demanda señalará “[e]l lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital”.

En el escrito de demanda, si bien se señaló el correo solanoaramendis@outlook.es para notificaciones, lo que observa el despacho es que esa dirección electrónica corresponde a la apoderada

judicial de los demandantes. En consecuencia, se requerirá a fin de que indique el canal digital de los demandantes, para efectos de notificaciones.

6. El artículo 74 CGP preceptúa que “[e]l poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”.

Luego, el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 estableció otra forma de presentar los poderes e indicó que “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.

En este caso, se allegó únicamente el poder conferido por Darwin Elois Orozco Garcia; sin embargo, según se lee en el documento, éste fue conferido para iniciar el medio de control en contra de la Policía Nacional y no del Ejército Nacional, entidad contra la cual se dirige la demanda.

De otra parte, frente a los demás demandantes, no se allegó poder alguno para impetrar esta demanda.

En razón a lo anterior, se requerirá a la parte demandante para que corrija y allegue todos los poderes, los cuales deberán cumplir todos los requisitos del artículo 74 CGP. o del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, según la forma como sean conferidos.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con el fin de que la parte demandante la subsane en todos los aspectos que fueron mencionados en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazo de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La parte demandante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico al demandado, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80738b541ad1752762b2ea45f7eac3971293a113e6ced9338c91503b5ce85f08**

Documento generado en 21/07/2023 12:56:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230011000
Demandantes: JESUS ANTONIO POLO & OTROS
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por JESUS ANTONIO POLO, ANDRES DUVAN POLO MEZA, SUSANA MEZA MALLUNGO, STEFANY POLO MEZA, CRISTHIAN CAMILO POLO MEZA, DIANA MILENA POLO MEZA & DIANA SHIRLEY VARGAS POLO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Por Secretaría del Juzgado, notificar personalmente la admisión de esta demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a la agente del Ministerio Público adscrita a este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio.
3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo establecido en el artículo 175, numeral 4º de la Ley 1437 de 2011.
4. Notificar por estado a la parte demandante la admisión de la presente demanda.
5. Reconocer personería al abogado Fabián Sánchez Jiménez, identificado con la C.C. 83.241.819 y T.P. 329.041 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05a249a724d99156d9df56a52aed8bedbf4b7d0bd663baafc4c8907dc2d87dff**

Documento generado en 21/07/2023 12:56:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230011200
Demandantes: RAFAEL ANTONIO URREA CEPEDA, DEISY RIOS VALENCIA,
IVAN LEONARDO URREA RÍOS & SERGIO DANIEL URREA RÍOS
Demandadas: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA
JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL

REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por RAFAEL ANTONIO URREA CEPEDA, DEISY RIOS VALENCIA, IVAN LEONARDO URREA RÍOS & SERGIO DANIEL URREA RÍOS en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y de la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Por Secretaría del Juzgado, notificar personalmente la admisión de esta demanda a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a la agente del Ministerio Público adscrita a este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio.
3. Prevenir las demandadas para que aporten las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, según lo establecido en el artículo 175, numeral 4º de la Ley 1437 de 2011.
4. Notificar por estado a la parte demandante la admisión de la presente demanda.
5. Reconocer personería al abogado Héctor Alfonso Guerrero López, identificado con la C.C. 1.023.883.001 y T.P. 193.404 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Adm sección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5b720c67669c6c9f954e97cadd9641c079de4600138e5c76870fb84dbb2c00d**

Documento generado en 21/07/2023 12:56:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C. veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230011600
Demandante: MARÍA RUBY SÁNCHEZ MOLINA
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE & OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el despacho **inadmitirá** la presente demanda en atención a lo siguiente:

El numeral cuarto del artículo 166 del CPACA, establece que al presentar la demanda se debe anexar entre otros "[l]a prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley".

En el presente caso, se pretende demandar a LA CONCESIÓN RUNT S.A., persona jurídica de derecho privado; sin embargo, con los anexos de la demanda no se allegó el respectivo certificado de existencia y representación legal, razón por la cual se requerirá a la parte actora a fin de que allegue dicha documental.

En mérito de lo expuesto, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con el fin de que la parte accionante:

- A. Allegue el certificado de existencia y representación legal de la CONCESIÓN RUNT S. A., de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 166 del CPACA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazo de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La parte demandante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico al demandado, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71335d88e1b3be95301a397d48277d0e4e51a0a7602a5079f11e09bf1ecc9871**

Documento generado en 21/07/2023 12:56:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>